



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00053 00
Proceso	Verbal
Demandante	Sebastián López de Mesa Montoya
Demandado	Ana Luisa Álvarez Barco y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio N° 01N-137796, el Juzgado observa que la codemandada Ana Luisa Álvarez Barco también es titular de un 50% del derecho real de dominio, por lo cual, se deberá aclarar al Despacho quién es, actualmente, poseedor del bien inmueble objeto de la reivindicación. En caso tal de que sea la referida copropietaria, se deberá aclarar en el acápite fáctico de la demanda los actos que ella ha desplegado para excluir al demandante de su cotitularidad del dominio, y se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de pretender que se restituya a Sebastián López de Mesa Montoya su derecho real del 50% de dominio.
2. En caso tal de insistirse que los poseedores actuales del bien inmueble son los señores Jorge Luis Neón Álvarez y Nicolás León Álvarez, se deberán adecuar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, en el sentido de explicar la forma en la que principió la posesión de estos y, en general, las razones fácticas por las cuales se les atribuye esta calidad. Adicionalmente, se advierte que la demanda deberá adecuarse para que las pretensiones de la demanda sean promovidas

en contra de la comunidad que existe sobre el bien inmueble identificado con folio N° 01N-137796, por ser ese el interés que debe existir para instaurar las pretensiones de reivindicación cuando la posesión de un bien sometido a comunidad está siendo detentado por terceros.

3. En caso tal de que la perturbación esté siendo ejercida tanto por terceros, como por la comunera Ana Luisa Álvarez Barco, entonces las pretensiones de la demanda deberán formularse de forma autónoma e independiente: **(i)** respecto de la primera para que restituya el 50% del derecho real de dominio del señor Sebastián López de Mesa Montoya y respecto a los segundos **(ii)** para que se sirvan restituir la posesión del bien inmueble a la totalidad de comuneros que ostentan dominio sobre el inmueble.
4. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, el bien inmueble objeto de lo pretendido tendrá que identificarse de conformidad con su área, cabida, linderos y folio de matrícula inmobiliaria.
5. En todo caso, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar la fecha desde la cual principió la posesión de los demandados, y los actos posesorios que de forma cronológica los demandados han venido ejecutando desde entonces.
6. Ya que en el acápite de pretensiones de la demanda se hace alusión a la mala fe de los demandados, y como está no se presume, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá solicitar la declaración de poseedores de mala fe de estos.
7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso se deberán describir en el acápite de hechos de la demanda los frutos civiles o naturales que se pretenden cobrar con la demanda, además de indicar la fecha exacta en la que se produjeron.

- 8.** A la par, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda se deberán especificar las sumas por las cuales se pretende condenar a la parte demandada al pago de frutos civiles y/o naturales. Se advierte que ellos deberán coincidir, necesariamente, con los que sean descritos en el acápite de hechos y se estimen bajo la gravedad de juramento.
- 9.** Conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se deberán estimar razonadamente bajo juramento las sumas de dinero que se pretende en la demanda por concepto de frutos civiles y/o naturales. Se indicarán también las fórmulas jurisprudenciales aplicadas para su cálculo.
- 10.** De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se prescindirá de la pretensión 7ª de la demanda por improcedente en el trámite reivindicatorio.
- 11.** Se advierte que la inscripción de la demanda como medida cautelar se torna improcedente cuando recae sobre el bien inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, por lo cual, se prescindirá de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio N° 01N-137796.
- 12.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar con la demanda la prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.
- 13.** De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar en la demanda los datos de dirección, ubicación y contacto del testigo Jackeline Forero Calle. También se deberá especificar de manera precisa los hechos sobre los cuales rendirá su testimonio.
- 14.** También se tendrá que aportar prueba del valor catastral del bien inmueble identificado con folio N° 01N-137796, para efectos de determinar la cuantía del trámite de la referencia.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce derecho de postulación a la abogada Juliana María Orozco Cadavid identificada con T.P. N° 287.036 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a017a19217edbf8a31c548d666efc3c578295a2813e0062f9828a3f7852c6**

Documento generado en 14/02/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>